

Expediente: **1362/25**

Carátula: **GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1362/25



H105025944245

JUICIO: GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL-Expte. N°1362/25-Juzgado del Trabajo II nom.

Sr. Juez

Informo que en fecha 27/10/2025, ingreso a esta causa oficio remitido por

MINISTERIO PUBLICO FISCAL CENTRO JUDICIAL CAPITAL UNIDAD FISCAL CRIMINAL N° 1.

CAUSA: ABREGU ANGELA, JUSTO HECTOR OSCAR, MAZZA ROQUE MARCELO Y OTROS S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL - ART. 239 CP. VICT. ADMINISTRACION PUBLICA LEGAJO N°: S-084470/2025 . Solicitando informacion de la presente causa.

En fecha 27/10/2025, se realizo en informe pertinente y se contesto el oficio conforme nota actuarial de fecha 28/10/2025.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

Proveyendo la presentación del letrado Soria Jorge Alberto dispongo:

Téngase presente el informe actuarial que antecede.

I.- En merito a las constancias de autos, surge que se ha recibido el 27/10/25 a horas 11:07 de “Criminal n° 1 - Unidad Fiscal”, un pedido de informes, firmado por la Dra. MARIA JIMENA CASTRO (Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Criminal n° 1), en el cual se expresaba lo siguiente: “DRA. MARIA JIMENA CASTRO, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Criminal N° 1, por expresas instrucciones del Sr. Fiscal Titular DR. MARIANO EDUARDO FERNANDEZ, me dirijo a Ud. a fin de **SOLICITAR** se sirva informar respecto del **JUICIO: "GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL" EXPTE.**

N° 1362/25 de ese Tribunal lo siguiente: 1) Si existe, a la fecha 16 de octubre de 2025, alguna resolución vigente que ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LAS ELECCIONES DEL GREMIO S.O.E.M. (Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Tucumán); 2) En caso afirmativo, si se encontraba debidamente notificada. Atenta la naturaleza del hecho investigado solicito se imprima a la presente **URGENTE TRAMITE.**” (Transcripción textual).

II.- En consecuencia, lo primero que debe quedar claro, es que la remisión de copias digitales a la mencionada Unidad Criminal N° 1 de la Fiscalía, fue ordenada en cumplimiento de una manda legal emanada de la Fiscalía antes referida, en la causa "CAUSA: ABREGU ANGELA, JUSTO HECTOR OSCAR, MAZZA ROQUE MARCELO Y OTROS S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL - ART. 239 CP. VICT. ADMINISTRACION PUBLICA LEGAJO N°: S-084470/2025"; la que debía ser cumplida, conforme surge de la misma petición, en forma urgente; y, por lo tanto, fue cumplida con la premura del caso.

III.- En ese contexto, también es importante dejar en claro que no existió ninguna actuación jurisdiccional oficiosa, por parte de éste Magistrado (dirigida a la Unidad Fiscal); mucho menos puede sostenerse que -de oficio, ni de manera espontánea, o sin fundamento alguno- se haya dispuesto la remisión de las actuaciones a la Unidad Fiscal en cuestión; sino que -como ya se dijo, y consta en autos- la remisión de las actuaciones fue para dar estricto cumplimiento con un pedido formalizado por la referida Fiscalía. Consecuentemente, se advierte con toda claridad que no existió vicio, ni irregularidad procesal alguna, que habilite la nulidad pretendida por el apoderado del Sindicato.

IV. Por otra parte, surge con claridad que en el mismo escrito -por un lado- se interpone RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO; y -por otro lado, algunos renglones más abajo- se pide que se DECLARE LA NULIDAD DE LA REMISION; lo cual implica que se están articulando dos remedios procesales, que prima facie lucen contradictorios el uno con el otro.

Antes de continuar, debo recordar que desde el momento en que un proceso se inicia, y durante toda la secuela del mismo, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina "*in procedendo*", y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. "*Estudios sobre el Proceso Civil*", pág. 165). Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien "*iudicando*". Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).

Así las cosas, es posible concluir que la REVOCATORIA, es un remedio procesal que se debe interponer cuando se intenta cuestionar o impugnar una providencia o actuación, que padece un “vicio *in iudicando*” (error en el juzgamiento). En cambio, la petición de NULIDAD se debe articular cuando -en el curso del trámite procesal- se advierte la existencia de un “vicio *in procedendo*”, que difiere del primer caso. Y, por tanto, **no resulta admisible la articulación conjunta de ambos (previstos para remediar situaciones diferentes); y, sin brindar mayores explicaciones y fundamentos.**

Si bien lo expuesto permitiría rechazar el recurso de revocatoria intentada, considero necesario ahondar en algunas cuestiones, para brindarle mayor claridad a la decisión que se ratifica y confirma en este acto.

Centrándome en el **recurso de revocatoria**, considero que yerra en su interpretación la parte interesada (que pretende que no se remitan las actuaciones a la Fiscalía), por cuanto implica un verdadero desconocimiento de las constancias de la causa; incluso una pretensión de hacer “incumplir” a este Magistrado, con una manda judicial, emanada de una Auxiliar Fiscal (a pedido del Fiscal Titular), que está actuando en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales; y por lo tanto, es un ineludible deber de este Magistrado cumplir con la misma; y ese cumplimiento no puede ser obstaculizado con articulaciones infundadas, que además, demuestran un claro desconocimiento de las propias constancias agregadas a la causa. Y digo esto, porque en la presentación **se omite toda referencia al pedido de informes que fuera recibido de la Unidad Fiscal**, que está agregado a la causa en fecha 27/10/25 a horas 11:07, el que incluso puede ser cotejado por el SAE.

Así las cosas, resulta evidente que la decisión de remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal, se ajusta a derecho; y fue ejecutado dando cumplimiento con la manda del Sr. Fiscal; y, por lo tanto, considero que ese cumplimiento de la manda recibida, no configura una decisión que pueda resultar “pasible de revocatoria”, porque lo que se estaría intentando con el recurso en cuestión, apuntaría a evitar que este Magistrado cumpla con la manda recibida de una autoridad competente; y -al mismo tiempo- se estaría intentando impedir la continuidad de una investigación en curso, por parte de la Fiscalía competente; lo que luce francamente inadmisibile.

Por otro lado, si por mera hipótesis se admitiera la petición, y no se remitiesen las actuaciones a la Fiscalía; sería este Magistrado el que incurriría en el incumplimiento a la manda judicial; porque es quién ha recibido la misma, y es quién debía cumplirla.

Así las cosas, considero que la decisión de cumplir ese tipo de requerimiento (recibido de una Unidad Fiscal competente), no puede ser enervado, ni impedido, por la vía recursiva intentada; sino que -en todo caso- debería comparecer ante la Fiscalía interviniente, y allí realizar los planteos que considere pertinentes; sin obstaculizar el cumplimiento de parte de este Magistrado, al pedido recibido de la autoridad competente.

En definitiva, lo que se hizo, no es otra cosa que cumplir con un pedido de informes recepcionado de una Unidad Fiscal, que está llevando adelante una investigación; limitándose este Magistrado a dar estricto cumplimiento con la misma; y, por lo tanto, la decisión judicial de remitir las actuaciones solicitadas, no puede ser detenida por la vía recursiva intentada; pues -en definitiva, con el recurso o planteo articulado- se estaría procurando hacer que este Magistrado desobedezca un expreso pedido de la Unidad Fiscal (Unidad Fiscal Criminal n° 1), en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales; lo que luce totalmente contrario a derecho y no puede ser admitido.

En mérito a lo brevemente expuesto, y no configurándose ninguno de los supuestos que autoricen la procedencia del recurso de revocatoria articulado, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

V.- Recurso de Apelación en subsidio: Dada las particularidades del caso, al tratarse del cumplimiento una manda judicial emanada de una Unidad Fiscal Criminal n° 1; lo que implica el estricto cumplimiento de la manda recibida; considero que la decisión de cumplir con dicha manda judicial, no puede generar perjuicio irreparable alguno; y, por lo tanto, también se rechaza el recurso de apelación en subsidio.

VI.- En relación al pedido de NULIDAD, se advierte que al articular el mismo, no se cumple con los recaudos previstos en la ley ritual (Arts. 222, 223 y Cctes. del CPCC), que obligan a exponer -entre

otras cosas- la causa y el perjuicio sufrido; el interés, y mencionar las defensa que se ha visto privado de oponer; nada de lo cual fue expuesto en el escueto pedido formulado.

En consecuencia, corresponde rechazar in limine el mismo. Así lo declaro.

VII. Finalmente, y no siendo necesario para este Magistrado conservar la documentación original oportunamente solicitada (analizada y cotejada al dictar la sentencia cautelar), corresponde ordenar que se haga entrega de la misma, bajo constancia de firma, al presentante. En particular, deberá hacerse entrega de los dos (2) libros acompañados, el Estatuto y de las planilla (en 03 fojas) de asistencia a la Asamblea, dejando constancia de la recepción, por Secretaría.^{1362/25}

Actuación firmada en fecha 11/11/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.